DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de octubre de 1990

por la que se autoriza al Reino de España a admitir temporalmente la comercialización de semillas de trigo duro que no cumplan los requisitos de la Directiva 66/402/CEE del Consejo

(90/551/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 66/402/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de cereales [1], cuya última modificación la constituye la Directiva 89/2/CEE de la Comisión [2], y, en particular, su artículo 17,

Vista la solicitud presentada por el Reino de España,

Considerando que en España la producción de semillas de trigo duro que cumplan los requisitos de la Directiva 66/402/CEE ha sido deficitaria en 1990 y, por consiguiente, no permite garantizar el abastecimiento de este país;

Considerando que es imposible satisfacer plenamente esas necesidades recurriendo a semillas procedentes de otros Estados miembros, o de terceros países que cumpan todas las condiciones establecidas en la Directiva antes mencionada;

Considerando que conviene, por consiguiente, autorizar al Reino de España a admitir, durante un período que expire el 31 de marzo de 1991, la comercialización de semillas de la especie mencionada sujetas a menores requisitos;

Considerando que parece indicado autorizar a otros Estados miembros que puedan abastecer a España de estas semillas que no cumplen los requisitos de la Directiva mencionada a admitir su comercialización siempre que se destinen a España;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantones agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza al Reino de España a admitir durante un período que expira el 31 de marzo de 1991 la comercialización en su territorio de um volumen máximo de 2 300 toneladas de semillas de trigo duro *(Triticum durum Desf.)* pertenecientes a variedades muy precoces y de tallo corto de las categorías de « semillas certificadas de la primera reproducción » o « semillas certificadas de la segunda reproducción » que no reúnan las condiciones establecidas en el Anexo II de la Directiva 66/402/CEE en lo que se refiere a la facultad germinativa mínima, siempre que cumplan los requisitos siguientes:

a) la facultad germinativa alcanzará al menos el 80 % de la de las semillas puras;

b) la etiqueta oficial llevará las indicaciones siguientes:

— « facultad germinativa mínima: 80 % »,

— « destinadas exclusivamente a España ».

Artículo 2

Se autoriza a los demás Estados miembros a admitir en las condiciones establecidas en el artículo 1 la comercialización en su territorio de un volumen máximo de 2 300 toneladas de semillas de trigo duro siempre que se destinen exclusivamente a España. La etiqueta oficial llevará las indicaciones establecidas en la letra b) del artículo 1.

Artículo 3

Antes del 31 de mayo de 1991, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las cantidades de semillas que se hayan comercializado en su territorio con arreglo a lo dispuesto en la presente Decisión. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de octubre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

[1] DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2309/66.
[2] DO nº L 5 de 7. 1. 1989, p. 31.